

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de junio de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1739
Proceso	Ejecutivo Garantía Real
Demandante	GABRIEL ANGEL ALVAREZ DUARTE
Demandado	HECTOR LANDAZABAL PERUCHO
Radicado	544984003001-2016-00511-00

Teniendo en cuenta el oficio allegado por la Notaria Primera de Ocaña visible a folios 028 del expediente digital; en la cual indica que se había aceptado la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado **HÉCTOR LANDAZABAL PERUCHO** con cedula No 13 .488 .690 dentro del proceso radicado N° 20 19 -00511 . Encontrándose fijada audiencia de negociación de deudas para el día trece (13) de julio de 2023, a la vez que solicita la suspensión del proceso.

En ese sentido, como quiera que se trata de la misma persona demandada en el presente proceso, se procederá a suspender el presente tramite procesal de conformidad con el artículo 54 5 del CGP en armonía con el artículo 548 de la misma codificación y por secretaria, infórmese de lo aquí dispuesto a la Notaria Primera de Ocaña, a fin de que se tenga vinculado este proceso judicial dentro del trámite en cuestión.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63db38951ed1516ebcb3b6382ab403e6e7811e86c4cbbb217fb0e8c6f658b59**

Documento generado en 26/06/2023 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1757

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TEGLIA JOSE VÁSQUEZ JIMENEZ
Demandado	JOSÉ JULIÁN CUADRADO SUÁREZ
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00943-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá al pago de los depósitos judiciales que se encuentran en este Despacho, por cuenta de la ejecución.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3339792e50596b0ed221f6e942f3a452970b8cfe9266125546709b992a92b6**

Documento generado en 26/06/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de junio de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1736
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ROXANA AMELIA BECERRA MORALES
Demandado	HECTOR LANDAZABAL PERUCHO
Radicado	544984003001-2019-00632-00

Teniendo en cuenta el oficio allegado por la Notaria Primera de Ocaña visible a folios 012 del expediente digital; en la cual indica que se aceptó la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado **HÉCTOR LANDAZABAL PERUCHO** con cedula No 13.488.690 dentro del proceso radicado N° 20 19 -00632 . informando que se fijó fecha de audiencia de negociación de deuda para el día 13 de julio de 2023, solicitando a su vez la suspensión el proceso

En ese sentido, como quiera que se trata de la misma persona demandada en el presente proceso, se procederá a suspender el presente tramite procesal de conformidad con el artículo 54 5 del CGP en armonía con el artículo 548 de la misma codificación y por secretaria, infórmese de lo aquí ordenado a la Notaria primera de Ocaña, a fin de que se tenga vinculado este proceso judicial dentro del trámite en cuestión.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6cc100ba8a423af0496358ddf486959e4c4cc51cebb3d97fc6d46f8a3556e1**

Documento generado en 26/06/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1765
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Diamira Peña Duran marina_17p@hotmail.com
Apoderado	Joaquín Carrascal Carvajalino joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	Alfonso López Agudelo bisan@buzonejercitomil.com batallón de infantería de selva No. 50 General Luis Acevedo Torres Leticia Amazonas
Radicado	544984003001-2021-00218-00

En atención a la solicitud de cambio de dirección para notificación personal, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 013 del expediente digital, dado el cambio de domicilio efectuados por el demandado; siendo; dicho pedimento ajustado a la ley, este despacho accede de manera favorable a la solicitud incoada y se autorizara al ejecutante para que notifique a la nueva dirección aportada en memorial que precede.

Para efectos de la notificación a la parte ejecutada, se le concede un término 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b59561940fc009dba00765d0a9c9b345d566616524c4210d23dc44162c4fef3**

Documento generado en 26/06/2023 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1761
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Aura Mercedes Santos Ruedas actuando en representación de su hija menor M.J.T.S. datolo90@hotmail.com
Apoderado	Adolfo León Ibáñez Gallardo adolfoibanez50@hotmail.com
Demandado	Carlos Andrés Trigos Peñaranda Ana Karina Trigos Peñaranda Juan Camilo Trigos Peñaranda y Daniela Trigos Guerrero y herederos indeterminados de Orlando Trigos Torrado
Radicado	544984003001-2021-00271-00

Atendiendo que se encuentra debidamente notificado a los interesados y vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar audiencia de inventario y avalúos que dispone el artículo 501 del C.G.P.

En consecuencia, fíjese la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 P.m.) del día DOCE (12) de JULIO del año en curso.**

El inventario se relacionará los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932. En lo posible el inventario debe ser confeccionado por todas las partes y enviarse al juzgado el día anterior a la diligencia a través del correo i01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d0c5c22caf3233ed8aa578c731686109ce95682d0eaff3a8ab2a4c460085de**

Documento generado en 26/06/2023 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1768

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandados	YAKSON ANTONIO CHINCHILLA VEGA y VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00517-00

Vencido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone a designar al doctor **MAICOL ROMERO SÁNCHEZ** correo electrónico: **mromerosabogado@hotmail.com**, como Curador Ad-litem del demandado, **VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

La COPIA del presente auto, servirá de **OFICIO** para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e86b4b74268db52943764502ad10cec69bb9d31e6a899b841f9c278dbc989a**

Documento generado en 26/06/2023 04:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1769

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CARLOS NOEL MENESES GERARDINO
Demandado	LEONARDO DELGADO
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00526-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra LEONARDO DELGADO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4fda14ccdda11d92e3ec654483b228de2c96347d92fdca1c505cdc9cd23976**

Documento generado en 26/06/2023 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de junio de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	1767
Proceso	Verbal sumario – Reivindicatorio de dominio
Demandante	Angie Paola Becerra Reyes angel_reyes_6@hotmail.com
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drfredyquinteroabogad@gmail.com
Demandado	José De la Rosa Serrano Soto
Apoderado	Camilo Andrés Castro Becerra abgcamilolandrescastrobecerra@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00018-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el cual solicita al despacho la interrupción del presente proceso conforme al numeral 2 del art 159 del CGP, el despacho No accederá de manera favorable por no considerar que la situación que aqueja al señor apoderado no lo imposibilita de manera grave para el adecuado desarrollo de la defensa.

En ese sentido, en el despacho dispone la suspensión de la audiencia a realizarse el día 28 de junio del hogaño y se procede a fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia el día **11 de julio de 2023 a la hora de las 8:30a.m.**, pues dicho profesional del derecho puede verbigracia acudir a la figura jurídica de sustitución del mandato que le fue conferido.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a97207f5ca4de54e5168bc3cdce5d545b2dcaeefaf93d8d95d57f69adea36e**

Documento generado en 26/06/2023 04:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1771

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Demandante	HÉCTOR JOSUE ROJAS ACOSTA
Demandada	YEIGNE KARINA ARGUELLO MANOSALVA
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00043-00

HECTOR JOSUÉ ROJAS ACOSTA a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YEIGNE KARINA ARGUELLO MANOSALVA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 138.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio N° 01 suscrita el 13 de mayo de 2022.

Más los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su vencimiento el 14 de agosto de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, una (1) letra de cambio N° 01, aceptada por la demandada a favor del demandante, por la suma anteriormente anotada por concepto de capital insoluto, con vencimiento el 14 de agosto de 2022.

Así mismo, con auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en la Ley 2023 del 30 de junio 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada, **YEIGNE KARINA ARGUELLO MANOSALVA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el nueve (09) de febrero de 2023, por notificación por **AVISO**, el 22 de abril de 2023, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **YEIGNE KARINA ARGUELLO MANOSALVA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de febrero de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d840c7c12c83fb636d6cf910825d6a93e485a28b471ee4a14c8a449ac202d61**

Documento generado en 26/06/2023 04:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintiséis (26) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1762
Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes	Albeiro Antonio Trigos Velásquez Leddy Audine Trigos Velásquez Olger Alonso Trigos Velásquez Karen Marcela Trigos Velandia actuando en representación del causante Leidon Fernando Trigos Velásquez (q.e.p.d) trigos972@gmail.com
Apoderado	Diego Armando Sánchez Pérez diego.ajuridicos@gmail.com
Demandados	Aura Esther García Lobo y demás herederos determinado e indeterminados del causante Ramon Nonato Trigos Ortiz (q.e.p.d)
Radicado	544984003001-2023-00085-00

Atendiendo que se encuentra debidamente notificado a los interesados y vencido el término de emplazamientos a los indeterminados, el Despacho dispone señalar fecha y hora para adelantar audiencia de inventario y avalúos que dispone el artículo 501 del C.G.P.

En consecuencia, fíjese la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 P.m.) del día TRECE (13) de JULIO del año en curso.**

El inventario se relacionará los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932. En lo posible el inventario debe ser confeccionado por todas las partes y enviarse al juzgado el día anterior a la diligencia a través del correo j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b205c451ca367653a87aa2be31f74db95b2d79fd33fc9fa7f2158ede926b7f**

Documento generado en 26/06/2023 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1752

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUATIA)
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada	YASMIN QUINTERO TÉLLEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2023-00226-00

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YASMIN QUINTERO TÉLLEZ**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de

dinero:

a) Pagare N° 37329831

- La suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 72.245. 834.00)**, por concepto de capital insoluto del título pagaré N° 37329831.
- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$2.899. 508.00)**, por concepto de interés corriente reconocidos en el pagaré aportado.
- Más los intereses moratorios, causados, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación el día 30 de marzo de 2023, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó un (1) pagaré N° 37329831, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante por la suma antes anotada de capital insoluto, con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2023.

Así mismo, con auto de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses corrientes y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio 2022.

Ahora bien, observándose que la demandada, YASMINE QUINTERO TÉLLEZ, fue notificada del auto de mandamiento de pago, se le notificó de dicho proveído al correo **quinteroyasmin@4gmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **YASMIN QUINTERO TELLEZ,** conforme lo ordenado en el proveído del 08 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c997c6281af33edf88698ee0c6225f276a6e9b478f9186cad51c75a50a4b50e4**

Documento generado en 26/06/2023 04:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinte seis (26) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1754
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía)
Demandante	Cooperativa especializada de ahorro y crédito "Crediservir" crediservir@crediservir.com
Apoderado	Héctor Eduardo Casadiego Amaya hectorcasiadiego@hotmail.es
Demandado	Nubia Zaraza Diaz nuzadi@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00342-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda sometida al proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** a través de apoderado judicial, en contra de **NUBIA ZARAZA DIAZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en la ley 2213 de 2022, el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"** y **ORDENAR** a la señora **NUBIA ZARAZA DIAZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No. 20190104949

La suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$10.907.414)**, por concepto de capital insoluto del título valor suscrita el 11 de julio de 2019.

Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir desde el **09 de mayo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

b) Pagare No. 20220103695

La suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$25.773.334)**, por concepto de capital insoluto del título valor suscrita el 05 de julio de 2022.

Más los intereses moratorios, causados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el **31 de mayo de 2023**, hasta cuando se

satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **NUBIA ZARAZA DIAZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: TENER al Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, como apoderado judicial del demandante.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Hector Eduardo Casadiego Amaya al correo electrónico hectorcasadiego@hotmail.es.

SEPTIMO: RECONOCER como dependiente judicial en el presente asunto a **NIKE ALEJANDRO ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.176.603 y **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.574.526.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO PRIMERO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13589f899428004cfe0518e8619ea801129a8e65b379523b3cbb281298ce5c8e**

Documento generado en 26/06/2023 04:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinte seis (26) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1756
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Guido Abel Franco Duran carelisjimenez117@gmail.com
Apoderado	Viancy Yajaive González Suarez viancyalveiro@gmail.com
Demandados	Yordan David Barbosa Quintana yordanbarbosa@hotmail.com Manuel Augusto Barbosa Quintana Clle 9 # 2-71-73 Barrio Villa Nueva Ocaña
Radicado	544984003001-2023-00344-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **GUIDO ABEL FRANCO DURAN** a través de apoderado judicial, contra los señores **YORDAN DAVID BARBOSA QUINTANA** y **MANUEL AUGUSTO BARBOSA QUINTANA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Además, no observa el despacho que la parte demandante haya enviado de manera simultánea la demanda a la pasiva, incumpliendo de esta manera con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 inciso # 5, teniendo en cuenta que no solicito medidas cautelares.

Igualmente debe hacer claridad de la fecha límite para contabilizar la liquidación de los intereses.

Igualmente debe aclarar el monto de la cuantía.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Viancy Yajaive González Suarez, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Viancy Yajaive González Suarez, al correo electrónico viancyalveio@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f24d24c6aabe967dd864a312bde23d949cd1e379523b44e81be0c26eb4a082a**

Documento generado en 26/06/2023 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinte seis (26) de junio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1758
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Orlando Sánchez Vargas
Endosatario	Juan David Pérez Clavijo juanperezclavijo@gmail.com
Demandado	Carlos Andrés Arengas Niño
Radicado	544984003001-2023-00352-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **ORLANDO SANCHEZ VARGAS**, a través de endosatario en procuración; en contra del señor **CARLOS ANDRES ARENGAS NIÑO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte pasiva subsano la demanda en debida y forma y dentro de los términos, esta cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como se ajusta a lo previsto en el decreto 2213 de 2022, el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ORLANDO SANCHEZ VARGAS** y **ORDENAR** al señor **CARLOS ANDRES ARENGAS NIÑO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 7 .600 .000 =)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrito el 1 de mayo de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la letra de cambio, es decir desde el **2 de junio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- c) No se accede a los intereses de plazo por cuanto no quedaron fijados en el título valor arrimado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al señor **CARLOS ANDRES ARENGAS NIÑO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10)

días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO : DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al señor Juan David Pérez Clavijo, al correo electrónico juanperezclavijo@gmail.com.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEPTIMO: Por secretaria, concédase el en lace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e063cb6f39d923395966238b18d756d92a4e6839c2803f813e0e2a92a94dc9b2**

Documento generado en 26/06/2023 04:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>